



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 17 de julio de 2025

Sesión Pública No. 28

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 7 Medios de Impugnación, 1 Juicio de Inconformidad
y 1 Recurso de Apelación.**

En la vigésimo octava sesión pública celebrada el 17 de julio de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 7 Juicios de la Ciudadanía Local, 1 Juicio de Inconformidad y 1 Recurso de Apelación.

- En el Juicio Ciudadano Local 266 de 2025, una ciudadana, en su carácter de otrora candidata a ocupar una magistratura del Tribunal Superior de Justicia por la región II de Tlalnepantla de Baz en materia penal, en contra de los cómputos distritales de los Distritos Judiciales correspondientes y la parte asignación atinente, contenida en el Acuerdo 92/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El Pleno del TEEM confirmó los actos impugnados, por las razones que se exponen enseguida. Se desestima los motivos de inconformidad de la parte promovente en relación a la discriminación estructural, e invisibilización de su participación en la contienda al haberse incluido su nombre en la boleta electoral, en el listado de hombres, siendo que se identifica como persona de género no binario. Lo anterior porque, la parte actora debió hacerlo valer oportunamente, durante la etapa de preparación de la elección y no, como lo hizo, después de la jornada electoral, el cómputo de votos y declaración de validez de la elección.

Lo mismo sucede por cuanto hace a sus alegaciones relacionadas con el Acuerdo 77/2025 del Consejo General del Instituto electoral local, respecto





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

del cual considera que indebidamente omitió especificar cómo sería la estrategia de difusión y cómputo de votos de las personas candidatas postuladas en calidad de mujeres en diversidad.

Sin embargo, tales planteamientos tampoco se hicieron valer de manera oportuna, sino hasta la etapa de calificación de la elección controvertida, por lo que no son jurídicamente reparables.

Además, se destaca que, contrariamente a lo que sostiene la parte promovente, aunque existe un deber general de garantizar la igualdad sustantiva, no hay un deber específico de implementar un tipo concreto de acción afirmativa para garantizar la representación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, estando dicha implementación sujeta a las facultades configurativas del órgano legislador o de las autoridades administrativas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

En ese sentido, el tratamiento diferenciado que la parte actora considera que debió darse a su candidatura a lo largo del proceso electivo en el que participó, no cuenta con asidero normativo y, conforme a los principios de definitividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen las elecciones, no es posible concederlas ahora, es decir, en la etapa de calificación. Por otro lado, la petición de que este órgano jurisdiccional ordene se reparen los daños y perjuicios que estima le fueron provocados con las conductas que atribuyó al Instituto electoral durante las distintas etapas del proceso electivo conforme al cálculo monetario que precisa, como daño moral, se considera que es improcedente su reclamación, en conformidad con la jurisprudencia de 16/2015, de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL, emitida por





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tampoco procede, la solicitud de disculpa pública que plantea la parte actora porque no existe una conducta atribuible a persona o institución de la que se desprenda la necesidad de ordenar esa medida de reparación.

No obstante, aunque los diversos planteamientos relativos a que las personas de género no binario fueron invisibilizadas en la etapa de preparación de la elección, no pueden considerarse para cuestionar la validez de la elección, dado su planteamiento inoportuno, se estima que pueden ser evaluados por el Instituto Electoral de la entidad. Por ello, desde una perspectiva interseccional, se ordena a dicha autoridad que, previo al inicio del próximo proceso electivo relacionado con la integración del Poder Judicial en el Estado de México, realice un estudio de idoneidad respecto a contemplar mecanismos dirigidos a las personas que, como la actora, se identifiquen como no binarias o alguna categoría de género distinta a hombres y mujeres a fin de garantizar su participación en condiciones de certeza. Con base en los argumentos señalados, se confirman los actos impugnados y se ordena a la autoridad responsable el estudio de idoneidad mencionado.

- En el Juicio Ciudadano Local 274 de este año, promovido por una persona excandidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región II, en Tlalnepantla de Baz, Materia Penal, para controvertir el oficio suscrito por la Directora Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual respondió a su petición del 10 de junio, mediante la cual solicitó al Consejo General del referido Instituto, se pronunciara de manera favorable respecto a la implementación de una acción afirmativa en su favor, al tratarse de la única candidatura no binaria





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2025, y a efecto de que se le declarara como Magistrado en el mencionado Tribunal Superior de Justicia. El Pleno del TEEM calificó fundado el agravio consistente en que el oficio reclamado es ilegal, ya que se afirma que la Directora Jurídica Consultiva que lo suscribió carecía de atribuciones para responder la petición de la parte promovente, pues la competencia para hacerlo corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Esto porque para dar contestación a dicha petición, es necesario interpretar el marco normativo emitido por la autoridad legislativa y el propio Consejo General ya que no se trata de una simple consulta jurídica, sino de la implementación o dictado de una acción afirmativa encaminada a garantizar la representatividad de un grupo en situación de vulnerabilidad; lo cual escapa de las facultades legales previstas para la mencionada Directora Jurídica. En consecuencia, se revoca el oficio reclamado y se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ejercicio de sus atribuciones se pronuncie sobre la solicitud de la parte actora, dentro del plazo señalado en el apartado de efectos correspondiente.

- En el Juicio de Inconformidad 17 y el Juicio de la Ciudadanía Local 271 ambos del año en curso, promovidos por una ciudadana, en su calidad de otrora candidata para el cargo de jueza penal del Distrito Judicial XVI, con sede en Toluca, a fin de controvertir respecto del acuerdo IEEM/CG/91/2025 del Consejo General del IEEM, la elegibilidad y la validez de la candidata a persona juzgadora electa Verónica Ávila Cera, como Jueza en Materia Penal, en el citado distrito.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

En primer término, se acumulan los juicios al existir identidad tanto del acto impugnado, como de la autoridad responsable. Por ello, se desechó el Juicio de la Ciudadanía Local 271, al haber precluido el derecho de acción que le asiste a la parte promovente con la interposición del Juicio de Inconformidad 17.

Es infundado el agravio respecto de la supuesta inelegibilidad de la persona juzgadora electa, al no contar con el requisito impuesto por el artículo 91, fracción IV de la Constitución local, esto es, gozar de buena reputación.

Lo anterior obedece a que, del caudal probatorio, no se desprenden elementos que puedan advertir que la persona juzgadora electa goza de probidad y modo honesto de vivir, porque como se señala en el proyecto, no existe una sentencia o resolución definitiva y firme que la declare culpable o responsable de la comisión de actos ilícitos que se encuentran al margen de la ley. Por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, se infiere que cumple a cabalidad con el requisito de elegibilidad en comento.

Respecto de las alegaciones tocantes a la omisión de la responsable de verificar los requisitos de elegibilidad de la persona juzgadora electa; estas se califican de infundadas, ya que de autos se advierte que en el acuerdo controvertido, una vez realizada la asignación de cargos, se asentó el método de verificación a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayores votaciones donde se hace referencia a que si bien el IEEM no participó en el proceso de selección y registro de candidaturas; lo cierto es que, al ser quien organiza la elección y formula la declaración de su validez; con base en el marco jurídico aplicable, en la etapa de asignación, verificó que se cumplieran con los requisitos de elegibilidad.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Finalmente, se declararon inoperantes el resto de las manifestaciones hechas valer, en las que, por una parte señala la promovente que la responsable no implementó de forma adecuada y completa el mecanismo de verificación "8 de 8", al resultar vagas, genéricas e imprecisas; al no precisar en qué consiste la negligencia respecto de la verificación de la que arguye; y por otra, las alegaciones relacionadas con que la persona juzgadora electa, laboró durante nueve años en el IEEM, lo que en su estima, podría plantear una situación objetiva de conflicto de interés o generar dudas razonables sobre la imparcialidad en la verificación de su elegibilidad durante el procedimiento de selección por parte de la instancia electoral administrativa; lo que también carece de validez pues la inconforme no proporcionó argumentos que respalden esta afirmación.

Por lo anterior, es que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 282 del 2025, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, revocó la convocatoria realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, así como las sesiones presididas por la Presidenta Municipal con licencia del referido municipio, celebradas los días veintitrés y veinticuatro de junio.
- En los Juicios de la Ciudadanía Local 261, 273 y 277, así como en el Recurso de Apelación 5 todos del presente año, se desecharon de plano las demandas.

